



# SESIÓN PÚBLICA ESPECIAL

VIERNES 26 DE DICIEMBRE DE 2025 | 12 H

**INFORMACIÓN PARA PRENSA**

## TEMARIO

Se tratará el temario dispuesto en el [DPP 111/25](#) relativo al [acta de labor parlamentaria del 16/12/25](#) y a los proyectos de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional y de Régimen Penal Tributario.

### PROYECTOS DE LEY

#### **PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL PARA EL EJERCICIO 2026 - PROYECTO VENIDO EN REVISIÓN**

##### **Puntos destacados del dictamen de comisión - [Orden del Día 702/25](#)**

- Establece que el presupuesto general de la administración nacional, al cierre del ejercicio fiscal 2026, deberá presentar una ejecución con resultado financiero equilibrado o superavitario.
- Estima para el presupuesto del sector público nacional, ejercicio fiscal 2026, un resultado financiero superavitario de \$2.734.029.655.055.
- Fija en la suma de \$148.069.293.526.549 el total de los gastos corrientes y de capital del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2026, detallando sus finalidades en el primer artículo.
- Estima en la suma de \$148.295.762.681.598 el cálculo de recursos corrientes y de capital de la Administración Nacional.
- Fija en la suma de \$20.721.561.948.071 los importes correspondientes a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas de la Administración Nacional en la misma suma.
- El resultado financiero superavitario queda estimado en la suma de \$226.469.155.049. Asimismo, fija en la suma de \$391.506.555.376 el importe correspondiente a gastos figurativos para aplicaciones financieras de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para aplicaciones financieras de la Administración Nacional en la misma suma.
- El jefe de Gabinete de Ministros, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de esta ley como mínimo a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la citada decisión y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes. Asimismo, podrá determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la ley 22.520 de ministerios.

- Determina el total de cargos y horas cátedra para cada jurisdicción y entidad de la Administración Nacional según el detalle de las planillas que se anexan. Faculta al jefe de Gabinete de Ministros, mediante decisión fundada y con la previa intervención de la Secretaría de Hacienda, a incrementar la cantidad de cargos y horas cátedra.
- Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, ni los que se produzcan con posterioridad, sin previa autorización del jefe de Gabinete de Ministros. Se establecen, asimismo, excepciones.
- Autoriza al jefe de Gabinete de Ministros para, previa intervención del Ministerio de Economía, ampliar los créditos presupuestarios aprobados por esta ley y establecer su distribución, en la medida en que sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte y/u originadas en créditos bilaterales en ejecución o con autorización establecida en la planilla anexa al art. 44, siempre que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios financiados con fuente de financiamiento 22-(crédito externo).
- El jefe de Gabinete de Ministros podrá, previa intervención del Ministerio de Economía, disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central, de los organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social, y su correspondiente distribución, con las fuentes de financiamiento que se especifican.
- Las facultades otorgadas por esta ley al jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de responsable político de la administración general del país, y en virtud del art. 99 inc. 10 de la Constitución Nacional.
- Autoriza la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2026, de acuerdo con el detalle en las planillas anexas al art. 11. Faculta al jefe de Gabinete de Ministros a incorporar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios en la medida en que se financien con cargo a las facultades previstas en los arts. 8 y 9 de esta ley.
- Fija como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las universidades nacionales la suma de \$4.785.117.662.765. Establece que las universidades tendrán que presentar la información necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los recursos que se les transfieran, y que podrán interrumpirse las transferencias de fondos en el caso de incumplimiento de esta obligación en tiempo y forma.
- Establece que el presupuesto de cada universidad deberá indicar la clasificación funcional de educación y cultura, salud y ciencia, tecnología e innovación, y que las plantas de personal docente y no docente sobre las que se aplicarán los aumentos en el 2026 serán las vigentes a noviembre de 2025, salvo los aumentos de plantas aprobadas y autorizadas por la Subsecretaría de Políticas Universitarias de la Secretaría de Educación.
- Establece la vigencia para el ejercicio fiscal 2026 del art. 7.º de la ley 26.075 (asignación específica de recursos coparticipables para garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo nacional), teniendo en mira los fines, objetivos y metas de la política

educativa nacional y asegurando el reparto automático de los recursos a los ministerios de educación u organismos equivalentes de las provincias, municipios y la CABA para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función educación.

- Fija los importes a remitir en forma mensual y consecutiva en concepto de pago de las obligaciones del art. 11 del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por ley 25.570.
- Asigna la suma de \$11.290.000.000 como contribución destinada al Fondo Nacional de Empleo (FNE) para la atención de los programas de empleo de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano.
- El Estado nacional toma a su cargo las obligaciones de pago con Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), Entidad Binacional Yacypetá (EBY) y Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), en su carácter de acreedores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), derivadas de la aplicación de la resolución 58 del 6 de mayo de 2024 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, liberando a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) de la totalidad de las obligaciones emergentes del régimen allí previsto, exclusivamente para las compañías citadas. En ningún caso la cancelación de dichas acreencias por parte del Estado nacional podrá importar un tratamiento diferencial y más favorable respecto del brindado a los restantes acreedores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) que hubieran suscripto los acuerdos individuales en los términos de la referida resolución SE 58/24.
- Asigna al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos un monto \$15.843.018.250 y para el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos un \$1.624.517.867. Asimismo, faculta al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, a ampliar estos montos establecidos y a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias.
- Deja sin efecto, para el ejercicio 2026, las previsiones establecidas en el art. 2.º y 3.º de la ley 25.152 de Administración de los Recursos Públicos.
- Establece que la totalidad de las asignaciones presupuestarias para financiar gastos de capital y adelantos a proveedores y contratistas de la jurisdicción, entidades y empresas que operan bajo la órbita del Ministerio de Defensa, integran el Fondo Nacional de la Defensa (FONDEF). Podrá destinarse hasta un 5 % de estas asignaciones para la adquisición de bienes de uso necesarios para el funcionamiento y soporte administrativo de la jurisdicción.
- Aprueba el aporte de la República Argentina al Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV) creado por resolución de la Asamblea de Gobernadores AG 8/24 del 10 de marzo de 2024. El compromiso de aporte es de u\$s 12.450.592,89, que serán abonados en 4 cuotas anuales e idénticas de u\$s 3.112.648,22 y deberán comenzar a ser abonadas 60 días después de la entrada en vigor del Convenio Constitutivo.
- Aprueba el aumento del aporte de capital suscripto de la República Argentina al Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA) de acuerdo a lo

determinado por la Asamblea de Gobernadores en su resolución AG 213/25 del 31 de julio de 2025 por un monto u\$s 347.846.666,67, que será abonado en 10 cuotas.

- Aprueba la adhesión de la República Argentina al Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV) del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
- Aprueba el Convenio Constitutivo y el Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV).
- El monto estipulado por el Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV) que deberá pagar la República Argentina es u\$s 12.450.592,89, según el anexo A del Convenio Constitutivo.
- Aprueba el aumento del aporte de capital suscrito de la República Argentina a la Asociación Internacional de Fomento (AIF) del Banco Mundial, de acuerdo a lo determinado por la junta de gobernadores en su resolución 255 del 15 de abril de 2025, por un monto de u\$s 12.500.000, que deberá ser abonado en una cuota antes del 30/6/2026.
- Se derogan a partir del ejercicio fiscal 2026 las siguientes disposiciones legales: art. 9.º de la ley 26.206 de Educación Nacional y sus modificatorias; arts. 5.º, 6.º y 7.º de la ley 27.614 de Financiamiento Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación; art. 52 de la ley 26.058 de Educación Técnico Profesional; e inc. 1 del art. 4.º de la ley 27.565 del Fondo Nacional de la Defensa.
- Exime a INVAP SAU, VENG SA, y DIOXITEC SA de los derechos de importación y de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación, que gravan la importación para consumo de bienes de capital, partes, componentes, insumos, repuestos y/o bienes intermedios en la cadena de valor, destinados a la producción de bienes, la prestación de servicios y/o la realización de obras en el territorio nacional y/o en el extranjero. Estas importaciones estarán también exentas de impuestos internos y del IVA. Las exenciones serán aplicables a las mercaderías, nuevas o usadas, solo si la industria nacional no pudiese proveerlas.
- Dispone el ingreso como contribución al Tesoro nacional de la suma de \$225.000.000.000. El jefe de Gabinete de Ministros establecerá el cronograma de pagos. Asimismo, se lo faculta para hacer las modificaciones presupuestarias necesarias tendientes a efectuar los aportes al Tesoro nacional.
- Fija en la suma de \$20.572.742.001 el monto de la tasa regulatoria nuclear, según lo establecido en el primer párrafo del art. 26 de la ley 24.804 de actividad nuclear.
- Prorroga para el ejercicio 2026 lo dispuesto en el art. 21 de la ley 27.701 de Presupuesto.
- Fija para el ejercicio 2026 el cupo anual al que se refiere el art. 3.º de la ley 22.317 (crédito fiscal para los establecimientos industriales que tengan organizados cursos de educación técnica) en \$8.355.000.000: \$5.500.000.000 para el Instituto Nacional de Educación Tecnológica; \$1.355.000.000 para la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento del Ministerio de Economía; y \$1.500.000.000 para que el Ministerio de Capital Humano atienda acciones de capacitación laboral.
- Asigna, a los fines del inc. b) del art. 9.º de la ley 23.877 de promoción y fomento de la innovación tecnológica, la suma no utilizada del importe asignado en el ejercicio 2025.

- Establece para el ejercicio 2026 un cupo fiscal de \$2.000.000.000 para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en los arts. 6.º y 7.º de la ley 26.270 de Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna y la Nanotecnología.
- Dispone que el régimen establecido en el primer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado operará con un límite máximo anual de \$30.000.000.000 para afrontar las erogaciones que demanden las solicitudes interpuestas en el ejercicio 2026.
- Fija el cupo anual al que se refiere el art. 12 de la ley 27.686 (promoción de inversiones en la industria automotriz-autopartista y su cadena de valor) en la suma de \$5.000.000.000.
- Establece un cupo fiscal de \$310.000.000.000 para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en los arts. 8.º y 9.º de la ley 27.506 de Promoción de la Economía del Conocimiento.
- Establece la suma de \$212.288.000.000 destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa, así como también acuerdos transaccionales en el marco de la ley 27.260 de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados. Se autoriza al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, a ampliar este límite establecido cuando el cumplimiento de esas obligaciones así lo requiera.
- Establece la suma de \$367.205.555.376 destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal. Autoriza al jefe de Gabinete de Ministros a ampliar este límite establecido cuando el cumplimiento de esas obligaciones así lo requiera.
- Establece que, durante la vigencia de la presente ley, la participación del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Defensa, no podrá ser inferior al 46 % del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios. Esta participación incluye el impacto de los incrementos en los aumentos de haberes al personal militar otorgados durante el ejercicio 2025 y aquellos que se produzcan durante el ejercicio 2026.
- Prorroga por 10 años, a partir de sus respectivos vencimientos, las pensiones otorgadas en virtud de la ley 13.337 (disposiciones para petitionar pensiones al Honorable Congreso de la Nación) que hayan caducado o caduquen durante este ejercicio.
- Prorroga por 10 años, a partir de sus respectivos vencimientos, las pensiones graciables oportunamente otorgadas y que fueron prorrogadas por la ley 27.198 (Presupuesto 2016) y sus modificatorias. Establece una serie de condiciones para la prórroga de pensiones graciables que se prorroguen por esta ley y las que se otorgaren o hubieran sido prorrogadas en virtud de una serie de leyes que se enumeran en el art. 43.
- Autoriza, de conformidad con lo dispuesto por el art. 60 de la ley 24.156 de Administración Financiera, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al art. 44, a realizar

operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados. En el marco de lo establecido en el art. 1.º de la ley 27.612, determina que el 18 % del monto total destinado a la emisión de títulos públicos podrá colocarse en moneda y bajo jurisdicción extranjera.

- Autoriza al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a emitir letras del Tesoro hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal de \$70.000.000.000.000 o su equivalente en otras monedas, para cumplir las operaciones previstas en el programa financiero. Estas letras deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emitan.
- Autoriza al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a emitir instrumentos de deuda pública hasta alcanzar un importe máximo en circulación de valor nominal de \$15.000.000.000.000, para afrontar las emisiones que se realicen durante los meses de noviembre y diciembre de 2026, cuyo vencimiento se produzca en 2027 y sean por plazos de amortización inferiores a 90 días.
- Fija en la suma de \$4.000.000.000.000 y \$2.500.000.000.000 los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación y a la ANSES, respectivamente, para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refieren los arts. 82 y 83 de la ley 24.156 de Administración Financiera.
- Mantiene para el ejercicio 2026 la suspensión dispuesta en el art. 1.º del decreto 493/04 (cancelación de obligaciones tributarias nacionales con títulos de la deuda pública).
- Mantiene el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional dispuesto en el art. 41 de la ley 27.701 hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31/12/2001 o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.
- Autoriza al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el art. 49 de esta ley, en los términos del art. 65 de la ley 54.156. Queda facultado el Poder Ejecutivo nacional para continuar con las negociaciones y realizar los actos necesarios para su conclusión. El Ministerio de Economía deberá informar semestralmente al Congreso de la Nación el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante las negociaciones.
- Faculta al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a otorgar avales del Tesoro nacional por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al art. 51, y por los montos máximos en ella determinados o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses, los que deberán ser cuantificados al momento de la solicitud del aval.
- Autoriza la colocación de bonos de consolidación décima serie para el pago de las obligaciones alcanzadas por lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 68 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificatorias, por los montos y conceptos que se indican en la planilla anexa al art. 52 de esta ley. Los importes indicados corresponden a valores efectivos de colocación. El Ministerio de Economía podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado.

- Faculta al Ministerio de Economía a establecer las condiciones de reembolso de las deudas de las provincias con el gobierno nacional resultantes de la reestructuración que llevó a cabo el Estado nacional con los representantes de los países acreedores nucleados en el Club de París para la refinanciación de las deudas con atrasos de la República Argentina y del pago de laudos en el marco de arbitrajes internacionales.
- Dispone que los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de las letras denominadas en dólares estadounidenses emitidas al sector público nacional definido en el art. 8.º de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos cuyas condiciones serán definidas, en conjunto, por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas dependientes del Ministerio de Economía.
- Dispone que los pagos de los servicios de amortización de capital y el 60 % de los servicios de intereses de las letras intransferibles denominadas en dólares estadounidenses, en cartera del BCRA, serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos emitidos a la par, a 5 años de plazo, con amortización íntegra al vencimiento, y que devengarán una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del BCRA para el mismo período y hasta un máximo de la tasa SOFR TERM a 1 año más el margen de ajuste de 0,71513 % menos 1 punto porcentual, aplicada sobre el monto de capital efectivamente suscrito, conforme lo determine el órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera. El 40 % restante de los servicios de intereses de las citadas letras se abonará en efectivo.
- Modifica el art. 55 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), eliminando de las operaciones de administración de pasivos que las secretarías de Hacienda y Finanzas están facultadas para hacer la reestructuración de la deuda pública en el marco del art. 65 de la Ley de Administración Financiera.
- Fija en la suma de \$1.200.000.000.000 el monto máximo de autorización a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía para el uso del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO) que no pudiera ser reintegrado al cierre del ejercicio fiscal, en los términos de lo dispuesto por el art. 80 del anexo al decreto 1344/07.
- Aprueba, de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al art. 59, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del Estado nacional. El jefe de Gabinete de Ministros deberá presentar informes trimestrales a ambas Cámaras del Congreso de la Nación sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas, así como todas las operaciones que se realicen con fuentes y aplicaciones financieras. Esta información deberá presentarse individualizada para cada uno de los fondos fiduciarios existentes.
- Aprueba el presupuesto de gastos y estimación del cálculo de recursos de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, de la Unidad Especial Sistema de Transmisión de Energía

Eléctrica, de la Comisión Nacional Antidopaje, del Instituto Nacional de la Música (INAMU), del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), indicado en la planilla anexa al art. 60.

- Establece como crédito presupuestario para transferencias a cajas previsionales provinciales de la ANES la suma de \$122.762.664.874 para financiar gastos corrientes dentro del Programa Transferencias y Contribuciones a la Seguridad Social y Organismos Descentralizados, Transferencias a Cajas Previsionales Provinciales. La ANSES transferirá mensualmente a las provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al Estado nacional, en concepto de anticipo a cuenta del resultado definitivo del sistema previsional provincial, el equivalente a una doceava parte del último monto total del déficit (provisorio o definitivo). La ANSES podrá dictar normas aclaratorias o complementarias y determinar los montos totales a transferir a cada provincia.
- Exceptúa de lo dispuesto en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 de convertibilidad (prohibición de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas) a las operaciones de préstamos y de emisión de títulos públicos, en moneda nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con destino a financiar obras de infraestructura o a reestructuración de deuda, que tengan la autorización prevista en el art. 25, en caso de corresponder, y al ejercicio de las facultades conferidas por el primer párrafo del art. 26, ambos de la ley 25.917 de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.
- Exime de los derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario de cualquier naturaleza u origen, así como de la constitución de depósito previo, a las vacunas y descartables importados por el Ministerio de Salud destinados a asegurar las coberturas de vacunas previstas en el art. 7.º de la ley 27.491 y a los medicamentos e insumos previstos en el art. 1.º, inc. b) y c) de la ley 27.675, Nacional de Respuesta Integral al VIH, Hepatitis Virales, Otras Infecciones de Transmisión Sexual y Tuberculosis.
- Exime del pago correspondiente al impuesto al valor agregado que grava la importación para consumo de las mercaderías aludidas en el punto anterior.
- Exime del impuesto sobre los combustibles líquidos y del impuesto al dióxido de carbono, previstos en la ley 23.966, a las importaciones de gasoil y diésel oil y su entrega en el mercado interno, realizadas durante 2026, a los fines de compensar los picos de demanda de tales combustibles, no pudieran ser satisfechos por la producción local para el abastecimiento del mercado de generación eléctrica. Autoriza a importar bajo este régimen para el año 2026, el volumen de 1.000.000 m<sup>3</sup>, conforme la evaluación de su necesidad y autorización previa realizada por la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía.
- El Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que correspondan, distribuirá el cupo expresado en el párrafo anterior de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al Congreso de la Nación, en forma trimestral, un informe que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por empresa y condiciones de suministro.

- Entiende como reorganización aprobada en los términos de los arts. 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, la transferencia, bajo cualquier modalidad, del patrimonio fideicomitido del Fideicomiso Central Termoeléctrica "Manuel Belgrano" y del Fideicomiso Central Termoeléctrica Timbúes en favor de las Sociedades Generadoras y Fideicomisarias de dichos fideicomisos, es decir, en favor de Termoeléctrica Manuel Belgrano SA y Termoeléctrica José San Martín SA, respectivamente, así como a todas las operaciones y actos tendientes a perfeccionar las transferencias e incorporación de dicho patrimonio en las sociedades generadoras y fideicomisarias.
- Incorpora a la ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) los arts. 63, 64 y 66 de esta ley.

## RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO - PROYECTO VENIDO EN REVISIÓN

### Puntos destacados del dictamen - [Orden del Día 701/25](#)

- El título I reforma el Régimen Penal Tributario para aumentar los montos mínimos exigidos para la configuración de delitos tributarios. Por ejemplo, para evasión simple eleva la suma de 1,5 millones de pesos a 100 millones y para evasión calificada, de 15 a 1000 millones de pesos.
- Redefine el alcance de la no formulación de la denuncia penal mediante la cancelación incondicional y total de las obligaciones tributarias e intereses adeudados, posibilidad que podrá ser ejercida por única vez por cada persona humana o jurídica.
- Establece que la acción penal también podrá extinguirse, en el caso de que se haya iniciado, si se adiciona un pago equivalente al 50 % del total adeudado, dentro de los 30 días hábiles posteriores a la notificación de dicha imputación.
- Dispone que la acción penal tributaria y previsional no podrá proseguirse una vez prescripta la facultad del organismo recaudador para determinar la deuda.
- Establece modificaciones a la ley 11.683 de procedimientos fiscales, actualizando los montos previstos para las multas.
- Modifica el régimen de prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos y aplicar y hacer efectivas las sanciones, añadiendo a los supuestos ya existentes la posibilidad de reducir el plazo de prescripción tributaria a 3 años en los casos en que la declaración jurada haya sido presentada en término y no se verifiquen diferencias significativas. Establece las condiciones para determinar si una discrepancia es significativa o no.
- Deroga un artículo que establecía la suspensión temporal del curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco cuando se tratare períodos fiscales próximos a prescribir, en ciertos casos específicos que se describen.
- Modifica el art. 2532 del Código Civil y Comercial de la Nación para eliminar la posibilidad de

que las legislaciones locales puedan establecer plazos de prescripción distintos en materia tributaria. También reforma el art. 2560, estableciendo que el plazo aplicable a los tributos provinciales, municipales y de la CABA se rige por lo dispuesto en ley 11.683 de procedimientos fiscales.

- Modifica el art. 24 de la ley 23.660 de obras sociales, relativo al cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados. Añade que el plazo de prescripción de 10 años podrá acortarse a 3 cuando en casos especiales en que no haya una discrepancia significativa. Establece cómo determinar si la discrepancia es significativa o no.
- Normas similares a las establecidas en el punto anterior se establecen para las leyes 23.661 (sistema nacional del seguro de salud) y 14.236 (Instituto Nacional de Previsión Social).
- Establece un régimen especial y simplificado aplicable a la recién implementada declaración jurada simplificada del Impuesto a las Ganancias, para personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país que cumplan los requisitos patrimoniales y de ingresos que se detallan, como ingresos totales gravados, exentos y/o no gravados por ganancias de hasta mil millones de pesos; patrimonio total de hasta 10 mil millones de pesos; y no calificar como grandes contribuyentes nacionales a criterio de la ARCA.
- Establece que el Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer requisitos adicionales.
- El régimen establece la posibilidad de aceptar una declaración jurada simplificada propuesta por la ARCA con efectos liberatorios respecto del tributo y período involucrado.
- Establece la presunción de la exactitud de las declaraciones presentadas de impuesto a las ganancias e IVA, salvo que se verifique una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en los sistemas del organismo o proporcionada por terceros. En dicho supuesto podrán desplegarse facultades de verificación y fiscalización sobre períodos no prescriptos y determinar de oficio la materia imponible, liquidar las diferencias y aplicar las sanciones previstas en la ley 11.683.
- Dispone que los montos previstos en el título I y los capítulos I y III del título II se ajustarán anualmente, a partir del 1.º de enero de 2027, considerando la variación anual de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) operada entre los meses de enero a diciembre del año calendario anterior. La ARCA publicará anualmente los importes que tendrán efectos a partir del 1.º de enero de cada año.
- Invita a las provincias y a la CABA a adoptar regímenes simplificados similares en el ámbito de sus respectivas competencias.

## INDICACIONES PARA EL PERSONAL DE PRENSA

El ingreso del personal de prensa al Palacio Legislativo se hará a partir de las **11:30 h** por la entrada de **Hipólito Yrigoyen 1849**. Aquellos medios que requieran cableado deberán ingresar por Entre Ríos e Hipólito Yrigoyen.

Dentro del Palacio Legislativo se habilitará el Salón de las Provincias como puesto de prensa, con wifi y parlante al piso para radios y micrófonos. Desde aquí, el personal de prensa acreditado podrá seguir la sesión a través de pantallas y gestionar entrevistas con los senadores.

Los reporteros gráficos podrán ingresar al palco de prensa en grupos reducidos para tomar desde allí imágenes, respetando siempre las indicaciones del personal de seguridad del Senado. Más allá de estas excepciones, no se permitirá la circulación de periodistas en ningún otro salón del Palacio Legislativo.

## TRANSMISIÓN

La sesión podrá ser seguida en vivo y en directo a través de las siguientes vías:

- [Canal de Youtube del Senado](#).
- [Sitio web del Senado](#).
- Canal digital 24 y plataforma Play de Telecentro.

También contará con cobertura simultánea a través de la [cuenta de X del Senado](#).

### CONTACTO

**Dirección General de Comunicación Institucional**  
comunicacioninstitucional@senado.gob.ar